



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 749-2013-MPH/A

Ayacucho, **01 Dic. 2013**

VISTO:

El Expediente de Registro N° 15800 de fecha 25 de julio de 2013, mediante el cual el administrado Fredy Oriundo Quispe interpone recurso de apelación Contra la Resolución Jefatural N° 286-2013-MPH/OAF-U-RRHH., y el Dictamen Legal 67 de fecha 25 de Noviembre, procedente de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 286-2013-MPH/OAF-U-RRHH., de fecha 09 de Julio de 2013, se determina Resolver el Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 0148-2013, de fecha 03 de enero de 2013 y su Addenda N° 02 suscrita entre el Sr. Fredy Oriundo Quispe y la entidad, por Incumplimiento Injustificado en las obligaciones derivadas de su Contrato de Trabajo en especial en lo referente al Objeto del Contrato y los antecedentes disciplinarios del mencionado trabajador;

Que, previamente a fin de determinar la competencia para resolver la presente, corresponde señalar que artículo 13° y 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el cual fue modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011, es así que el artículo 13.2 señala que la decisión de resolver o no el contrato "es impugnabile de acuerdo a lo establecido el artículo 16 del presente Reglamento; el artículo 16° referido precisa que contra la resolución emitida por la oficina de Recursos Humanos cabe interponer recurso de apelación cuya resolución corresponde al Tribunal del Servicio Civil en materias de su competencia como es el presente caso. Lo señalado es concordante con lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, de fecha 11 de Setiembre de 2011; y con lo dispuesto por el Inciso d) y e) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM2;

Que, en vista de lo expuesto en el párrafo precedente corresponde advertir que mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°005-2012-SERVIR-PE de fecha 21-01-2010, dispone que las "Impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades locales será asumida por el tribunal progresivamente de acuerdo al proceso de implementación que disponga el Consejo Directivo de SERVIR.", en vista de ello y conforme lo dispone el último párrafo del artículo 13.2 y artículo 16° del Decreto Supremo N°075-2008-PCM, que reconoce la posibilidad de impugnar las decisiones emitidas ya sea ante el superior jerárquico del órgano emisor del acto o ante el Tribunal del Servicio Civil, y en el presente caso en vista que el tribunal aún no asume competencias respecto a las actuaciones de los gobiernos locales corresponde ser resuelta la presente Apelación por el superior jerárquico, lo señalado en concordancia con el artículo 206.1° de la Ley N° 274443 y lo señalado por el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, Habiéndose establecido la competencia de la entidad para resolver la presente apelación se tiene que:

- El recurrente Fredy Oriundo Quispe, al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución Jefatural N° 286-2013-MPH/OAF-U-RRHH, y encontrándose conforme el cargo de notificación de la impugnada dentro del término legal para la interposición de medios impugnatorios que señala el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, interpone Recurso de apelación mediante el escrito de registro N° 15800 de fecha 25 de julio de 2013, con el objeto que se revoque lo resuelto en la apelada, se absuelva de los cargos imputados y se declare vigente su relación laboral con la Municipalidad Provincial de Huamanga.
- El recurrente argumenta para su pretensión que; i) En el contrato de trabajo (Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 0148-2013) en la Cláusula Decima Derechos del Trabajador, en el Literal b) señala el "Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingos de cada semana, salvo pacto en contrario. ii) Que el descanso pactado en el contrato antes señalado sería todos los domingos, salvo pacto en contrario pudiendo gozarlo en día distinto pero no por decisión unilateral, sino previo pacto con el trabajador, debiendo constar de forma expresa. iii) Que la entidad no ha pactado con el trabajador la variación del día de descanso semanal por lo que no existe documento alguno respecto a dicho pacto. iv) Se le imputa el cargo de presunto incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato por el hecho de haber inasistido al centro laboral el día domingo 16 de junio; olvidando que según el contrato constituye derecho del trabajador hacer uso del descanso semanal de 24 horas todos los días domingos. v) El cargo imputado al ex trabajador resulta infundado y no se puede resolver el contrato por un hecho que está establecido en el contrato como derecho del mismo, es decir el descanso en días domingos.

Que, en vista de los argumentos esgrimidos, corresponde se delimite los extremos respecto a la impugnación Formulada, la cual al ser cotejada con la Resolución Jefatural N° 286-2013-MPH/OAF-U-RRHH, radica en que al encontrarse estimulado en el Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 0148-2013 como derecho del trabajador el descanso semanal de 24 horas el cual será gozado los días domingos salvo pacto en contrario y al no haberse pactado ello, y que la resolución materia de impugnación se fundamente en la inasistencia del día domingo 16 de junio de 2013 carece de fundamento causal la impugnada en vista de ello y que la sanción impuesta devendría en infundada. i) Respecto a lo señalado se tiene que efectivamente en el Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 0148-2013, suscrito entre la entidad edil y el recurrente en la Cláusula Decima literal b) se estipula el descanso semanal de 24 horas, deberá ser todos los días domingos de cada semana, sin embargo en el Rol de Servicio del Personal Sereno del 10 al 16 de junio de 2013, Record de Asistencia de dicho servidor, informe N° 163-2012-MPH-SGS/46, Informe N° 198-2013-MPH-SGS/46 y cuaderno de correncias (fojas 223), se tiene que dan cuenta sobre la inasistencia del mencionado trabajador en fecha 16 de junio, en este punto resulta necesario señalar que dicho trabajador en fecha 11 de junio hizo efectivo su descanso semanal del periodo comprendido entre ello al 16 de junio, conforme obra en los record de asistencia, este hecho nos permite deducir que al haber hecho efectivo su descanso en fecha 11 de junio acepta la programación de su descaso semanal en dicha fecha, es decir brinda su anuencia respecto a la variación de lo señalado en su contrato en el extremo de su descanso semanal. ii) Del mismo modo mediante el Memorando N° 651-2013-MPH/A-23.26 se le emplaza a " formular en los descargos en vista del cumplimiento injustificado de sus obligaciones producto de su inasistencia el día 16 de junio de 2013, realizando sus descargos mediante el Informe N° 03-2013-MPH-SGS/FOQ/SERENO de fecha 12 de julio de 32013, señalando únicamente que ha descansado en la fecha mocionada (16 de Junio de 2013) por ser día del Padre, argumento que dista mucho de los argumentos esgrimidos en la apelación presentada lo que evidencia su pretensión de argumentar e interpretar las cláusulas contractuales a fin de evadir su incumplimiento contractual. iii) Que, respecto al argumento en el cual señala que su descanso semanal le corresponde ser gozado el día domingo resulta de vital importancia precisar que en el mes de Junio del año en curso el mencionado trabajador en ninguna semana hizo efectivo su descanso semanal en día Domingo sino en distintos días de la semana, conforme se observa en su Record de Asistencia y Rol de Servicio del Personal Sereno, lo señalado sin que el recurrente realice observación u objeción alguna, ello permite establecer fehacientemente que dicho trabajador el día 16 de junio inasistió al centro de labores pese a tener conocimiento que se encontraba de turno al haber gozado de su descanso semanal el día 11 de junio;

Que, por lo señalado en los párrafos precedentes, habiéndose realizado el estudio de los argumentos esgrimidos documentos obrantes en autos permiten establecer que el recurrente en fecha 16 de junio inasistió a su centro de labores pese a tener conocimiento que se encontraba de turno al ya haber gozado de su descanso semanal de dicho periodo el día 11 de junio, lo cual configura en inasistencia injustificada al centro de trabajo e incumpliendo de manera injustificada las obligaciones derivadas de su contrato de trabajo, del mismo modo se evidencia que dicha conducta es reiterada en dicho servidor ya que mediante el Memorando N° 1151-2012-MPH/A-23.26 de fecha 11 de diciembre de 2012 y el Memorando N° 617-2013-MPH/A-23.26 de fecha 10 de junio de 2013, se le remite la Amonestación Escrita y la Amonestación Escrita Severa respectivamente, lo cual permite establecer que los argumentos esgrimidos por el recurrente no desvirtúan en ningún extremo la falta cometida, ni envía el contenido y efectos de la resolución apelada;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación impuesto por el Administrado recurrente Sr. Fredy Oriundo Quispe, contra la Resolución Jefatural N° 286-20J3-MPH/OAF-URRHH, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

AMILGAR HUANCHAHUARI TUÉROS
ALCALDE